

LA INSURRECCION EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL SALVADOREÑO

POR GUILLERMO MANUEL UNGO.

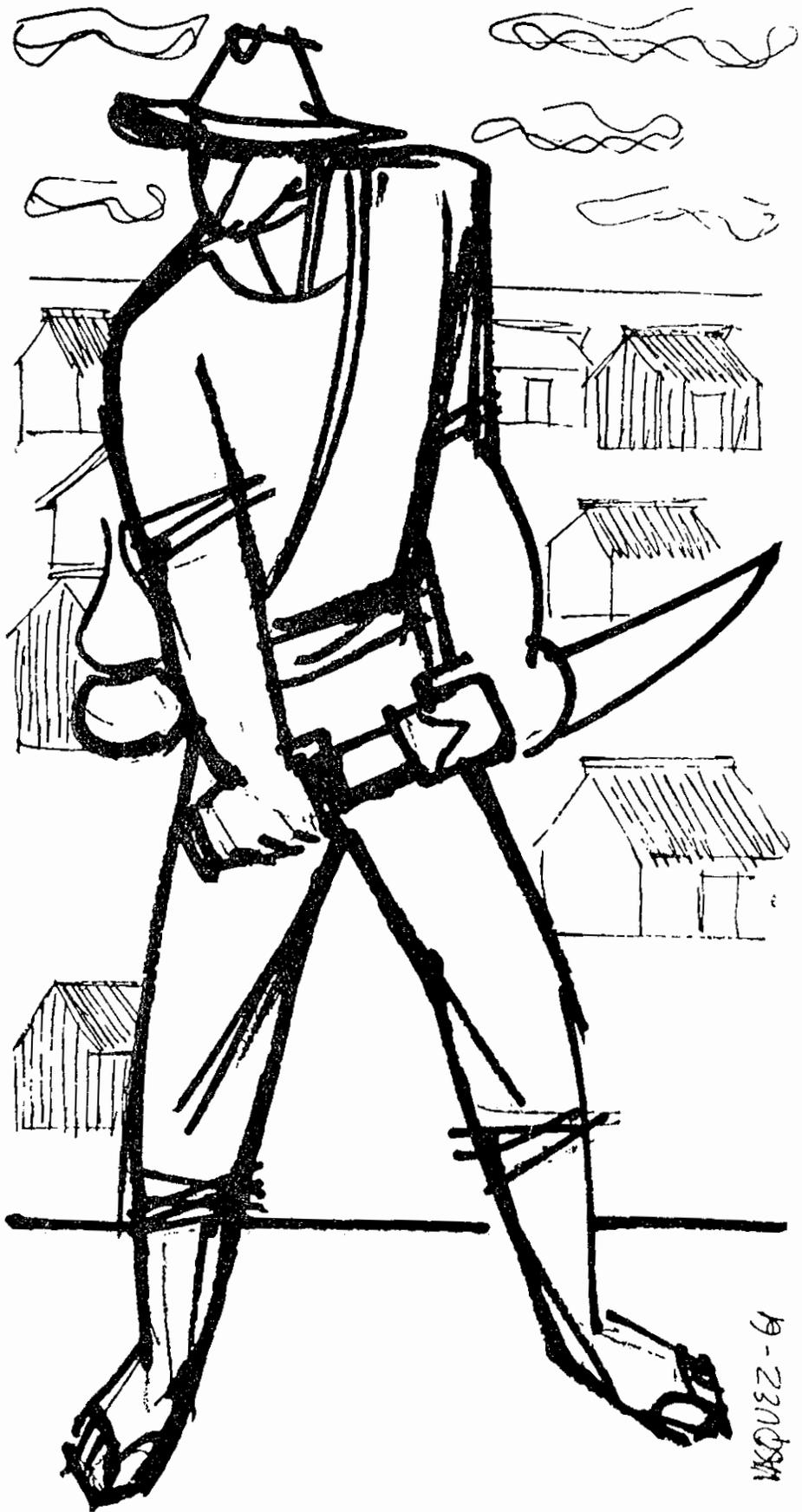
Señoras y Señores:

Un tema de gran importancia jurídica, por cuanto se relaciona con las bases mismas del sistema democrático, trataré de desarrollar en esta noche. Me refiero a un derecho eminentemente popular; en otras palabras, expondré lo que es:

“LA INSURRECCION EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL SALVADOREÑO”

América Latina, apoyándose en diversas y a veces trágicas experiencias políticas y sociales vividas desde su época independiente, ha brindado importantes aportes a la ciencia del derecho.

Hasta hace poco tiempo, el derecho contemporáneo tenía profundas raíces arraigadas en el derecho romano. En consecuencia, contrariando



el natural desarrollo de toda ciencia, el derecho había permanecido casi estático por más de dos mil años. Durante diecinueve siglos los juristas europeos, representantes natos de la tradición occidental, se inspiraron exclusivamente en las fuentes romanistas para realizar nuevas sistematizaciones en el campo jurídico.

No es sino hasta en este siglo, con motivo de los adelantos científicos verificados y de las enormes transformaciones sociales ocurridas, que los patrimonios culturales de las más diversas nacionalidades se complementan activa y recíprocamente para tratar de constituir un patrimonio común a toda la humanidad.

Ese nuevo rumbo, que comienza a perfilarse en la historia contemporánea, se aplica en toda su extensión al campo jurídico. Por esas razones es que la ciencia del derecho acelera ahora su evolución y busca nuevas fronteras, sirviéndose hasta de las revoluciones políticas. A veces, las más, a través de elaboraciones realizadas por jurisconsultos europeos; pero, en varias oportunidades, ya bastante numerosas, mediante valiosas contribuciones de los juristas de otros continentes.

De ahí la validez de nuestra inicial afirmación.

En el terreno específico del derecho internacional público eso se ha hecho más evidente. Incluso se ha llegado a considerar, en forma tal vez exagerada, que existe un derecho internacional latinoamericano. Sin lugar a dudas, con tal expresión se quiere insistir en la importancia que en esa disciplina jurídica han alcanzado varias instituciones que surgieron en nuestro continente por primera vez. Principios jurídicos internacionales, consagrados ya en numerosos tratados de aceptación universal y que antes eran rechazados fuera de nuestro propio ámbito, ponen de manifiesto que, aunque la afirmación de un derecho internacional latinoamericano es poco adecuada, expresa con acierto la idea de que el derecho internacional se ha visto enriquecido con el innegable aporte de los juristas latinoamericanos.

Estos internacionalistas de nuestra América morena sistematizaron antes que nadie numerosas instituciones de derecho internacional que en estos momentos no admiten ninguna discusión. Sobre ese aspecto particular, baste recordar el derecho de asilo, institución jurídica aplicada en la actualidad por la mayoría de los países de varias regiones del mundo. Efectivamente, el derecho de asilo nació como una consecuencia de las realidades políticas latinoamericanas, respondiendo a innumerables postulados de justicia que se fincan en un espíritu de solidaridad y fraternidad humanas.

Para terminar con este punto ilustrativo, queremos también recordar la célebre frase del inmortal mexicano Benito Juárez: "el respeto

al derecho ajeno es la paz"; la cual establece las bases teóricas de una nueva política internacional que supera la etapa en que el derecho protegía las guerras de equilibrio entre las potencias europeas, como en tiempos de la Santa Alianza.

Sin embargo, se podría tener la impresión de que Latinoamérica ha contribuido únicamente en el desarrollo de esa disciplina jurídica bastante nueva, nacida hace pocos siglos con Hugo Grocio y con el Padre Vitoria. Podría concluirse, erradamente, que en las otras ramas jurídicas ha sido Europa, cuna de la civilización occidental, la que lleva siempre adelante los nuevos desarrollos de la ciencia del derecho.

Como los grandes tratadistas de derecho constitucional por lo general son de nacionalidad europea, se podría creer que esa importante disciplina, fundamento de todo derecho interno, encuentra en el Viejo Continente sus únicas fuentes doctrinarias. Sin desconocer que casi todas las Constituciones modernas siguen los postulados políticos que nacieron con la Revolución Francesa, es interesante observar que más de una institución del derecho constitucional contemporáneo ha tenido su origen en nuestra América. En otros casos, los juristas europeos se han aprovechado de nuestras experiencias políticas para sistematizar principios jurídicos y establecer nuevas disposiciones de carácter constitucional.

Esa es la situación actual en lo que se refiere a la insurrección. No solamente los constitucionalistas latinoamericanos se han ocupado de ella, sino que a pesar de que en la vida política de los países europeos tiene escasa vigencia, sus juristas le dedican en sus obras considerable atención.

Deseamos insistir en que la insurrección apareció en la doctrina constitucional contemporánea como un aporte típicamente latinoamericano. Circunstancias políticas muy particulares, que ocurren desde el siglo pasado, han significado en todos nuestros países frecuentes insurrecciones, golpes de estado, cuartelazos y algunas revoluciones verdaderas.

Como el jurista tiene que renovar constantemente el derecho, vivificándolo con las experiencias históricas para adaptarlo a las realidades sociales, del análisis de esos cambios anómalos de poder surgió la institución jurídica que se ha dado en denominar "derecho de insurrección".

Por iguales motivos, la teoría constitucional comienza a discutir sobre el derecho de la revolución, debido no sólo a la circunstancia de que la historia registra varios acontecimientos revolucionarios que de-

modifican los órdenes jurídicos existentes y crean otros distintos, sino que en atención especial a la situación revolucionaria que indudablemente viven los pueblos latinoamericanos, asiáticos y africanos.

Más adelante trataremos de establecer distinciones entre el derecho de la revolución y el derecho de insurrección. Por ahora, nos interesa referirnos a este último, en lo relativo a su aceptación o negación.

Rectificando una actitud centenaria, la mayoría de los especialistas de derecho constitucional, de toda raza y nacionalidad, ya no imitan al avestruz que esconde la cabeza entre la arena para ignorar las realidades que le afectan. Ahora ellos discuten los fundamentos y alcances de la insurrección. Algunos pocos, consideran a la insurrección como un hecho meta o extra jurídico; otros, en forma paradójica, la estiman como un hecho de carácter anti-jurídico que por fuerza de las realidades produce efectos contrarios, es decir, jurídicos; y el resto, bastante numeroso, lo eleva a la categoría de derecho. Podemos concluir, pues, que todos están conformes en reconocer su realidad, su presencia objetiva y la trascendencia que tiene en el campo jurídico.

Conviene, como lo prometimos, precisar que el derecho de insurrección puede y debe distinguirse del derecho de la revolución.

Sin hacer mayores consideraciones conceptuales ni acudir a una exposición extensa sobre este aspecto, en términos generales es posible indicar algunas diferencias importantes entre esos dos derechos.

Entendemos por revolución, el cambio rápido, profundo, global y planificado de todas o de la mayoría de las estructuras básicas de un país. Tiene un carácter negativo, destructivo, que sirve para iniciar una etapa positiva, constructiva. Responde, por consiguiente, a la necesidad en que se encuentra un pueblo de romper radicalmente con las estructuras vigentes para crear el fundamento de un nuevo orden, cuando aquellas estructuras le impiden desarrollarse a plenitud.

La revolución, de acuerdo con las ideas expuestas, significa un cambio del ordenamiento jurídico fundamental; permite, en otros términos, elaborar un sistema jurídico que adopte los postulados revolucionarios. La revolución ocurre, entonces, cuando el cauce jurídico vigente ya no contiene las necesidades y aspiraciones del pueblo, en forma tal, que todas éstas no pueden satisfacerse a través de un proceso evolutivo contemplado en el derecho constitucional positivo de un país determinado.

Por esa razón, es decir, por ser contraria la revolución a un ordenamiento constitucional vigente, jamás puede consagrarse como derecho establecido y reglamentado en las Constituciones Políticas. No obstante,

eso no debe conducirnos a estimar que la revolución está desconectada del derecho. Es ella un hecho extra legal, creador de un nuevo derecho. Opuesta al derecho vigente es fuente del futuro derecho. Por eso, también es cierto que la revolución no puede estatificarse y transformarse en una provisoriedad definitiva. La etapa de la destrucción queda cerrada con la revolución triunfante. El siguiente momento, de la constitución de las nuevas estructuras, se realiza ya dentro de un nuevo orden jurídico; éste preservará los objetivos revolucionarios, por lo que tendrá un carácter conservador, en el sentido de que estará destinado a conservar, a preservar, lo que se ha conquistado

En otras palabras, la revolución no constituye un fin en sí misma, es un medio, persigue un cambio que lógicamente termina con la instauración del nuevo orden y, en consecuencia, con la formulación de un derecho diferente y acorde con las realidades, necesidades y aspiraciones del pueblo.

En cambio, la insurrección no es creadora de derecho. Tiene como finalidad únicamente la restauración del derecho vigente, es decir, la real practicidad del derecho constitucional positivo, cuando éste es vulnerado por los gobernantes. No son las instituciones jurídicas las que deben desaparecer en virtud del ejercicio de la insurrección, sino que son los representantes del pueblo, verdaderos o falsos, quienes deben sustituirse para que pueda tener pleno acatamiento el sistema constitucional.

Esbozada en forma breve esa necesaria distinción entre los dos derechos, deseamos continuar exponiendo los aspectos fundamentales de nuestro tema.

La insurrección ha dividido a los tratadistas en dos soluciones doctrinarias opuestas. En el siglo pasado se mantuvo en general el criterio de no regularla constitucionalmente; se la consideraba de naturaleza anormal, excepcional, sujeta a imponderables que no se pueden prever. Parecía que la regla era la siguiente: si triunfa hay que aceptarla con todas las consecuencias, pero no conviene admitirlo anticipadamente.

Por otra parte, en el siglo veinte es cada vez mayor el número de constitucionalistas que se inclinan por el criterio contrario y consideran que la insurrección es un derecho básico constitucional que debe estar reglamentado en las Cartas Magnas.

En El Salvador, ambas posiciones han sido adoptadas en las numerosas Constituciones que nos hemos dado o que nos han sido impuestas desde que nos independizamos.

En el siglo pasado, la opinión primeramente expuesta fue casi unánime. Las Constituciones Federales de Centro América de 1824 y 1898, así como las Constituciones de El Salvador de 1824, 1841, 1864, 1871, 1872, 1880, y 1883, no hicieron ninguna referencia al derecho de insurrección. Este se practicaba, pero al mismo tiempo se le tenía miedo. Su fundamento era ignorado, aunque se apreciaba la conveniencia, muchas veces arbitraria, de ejercitarla. Ahí está la razón de que El Salvador tuviera indistintamente, tanto insurrecciones como cuarte-lazos y golpes de estado.

Es significativo que la primera Constitución salvadoreña que estableció el derecho de insurrección fue que la que más larga vida tuvo en nuestra Patria. Nos referimos a la Constitución de 1886, cuyo artículo 36 literalmente decía: “El derecho de insurrección no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes, quedando limitado en sus efectos, a separar en cuanto sea necesario, a las personas que desempeñen el Gobierno, y nombrar interinamente las que deban subrogarlas, entre tanto se llena su falta en la forma establecida por la Constitución”.

La citada disposición constitucional tuvo su antecedente directo en lo regulado por la Constituyente de 1885, que fue disuelta por orden del Ejecutivo el 27 de noviembre de aquél año, cuatro días después de acordada la famosa “Constitución”. Ella, a pesar de que nunca fue sancionada, sirvió, con algunos cambios de importancia, de base para la Constitución de 1886.

El artículo 36 de esa abortada Constitución decía: “Todo salvadoreño puede ejercer legítimamente el derecho de insurrección en los casos siguientes: 1º Cuando el Presidente de la República se haga reelegir por cualquier medio; 2º Cuando sin hacerse reelegir continúa ejerciendo la Presidencia de la República, transcurrido el período presidencial; 3º Cuando juzgado y depuesto legalmente, continúa ejerciendo el Poder Supremo; 4º Cuando destruye el régimen Constitucional, o cuando lo suspende, salvo el caso de estado de sitio legalmente declarado; 5º La disposición contenida en este artículo, no restringe de ningún modo el derecho que tienen los pueblos, para desconocer la autoridad del Poder Ejecutivo, cuando la juzgue necesaria e incompatible, con los grandes intereses nacionales; 6º La insurrección no producirá en caso alguno la abrogación de las leyes; sinó será limitada a separar del Poder al Ejecutivo y proveer interinamente las personas que deban desempeñarlo, entre tanto se llena su falta en la forma establecida por la Constitución”.

Después de la prolongada vigencia de la Constitución de 1886, durante la dictadura del General Maximiliano Hernández Martínez se

retorna al anterior criterio, con la Constitución de 1939 que rechaza el derecho de insurrección. Las reformas martinistas de 1944 que consagraban la reelección presidencial, no sólo mantenían el mismo criterio sino que imponían severas sanciones penales a los que pretendieran ejercer la insurrección.

Peró la influencia de la Constitución de 1886 se hace sentir en este aspecto en la Constitución de 1950, la cual, en su artículo 175, expresamente determina lo siguiente: "El derecho de insurrección, que esta Constitución reconoce, no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes; queda limitado en sus efectos a separar, en cuanto sea necesario, a los funcionarios, mientras se sustituyen en la forma legal".

Con posterioridad, la Constitución de 1962 mantiene siempre el derecho de insurrección, pero restringe los alcances que se le reconocían en las Constituciones de 1886 y 1950. En efecto, el artículo 7º de la expresada Constitución dice: "Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección. El ejercicio de este derecho no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes y estará limitado en sus efectos a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios del Poder Ejecutivo, los que serán sustituidos en la forma establecida en esta Constitución".

Después de la breve referencia histórica expuesta sobre las dos clases de soluciones opuestas que ha seguido nuestro Derecho Constitucional positivo, debemos expresar cuál de ellas nos parece aceptada.

En ese sentido, nos pronunciamos firmemente partidarios de que el Derecho Constitucional consagre y regule, con amplitud y precisión, el derecho de insurrección. Creemos que esta opinión está perfectamente acorde con los principios jurídicos y, además, se impone como una regla de necesidad que se adapta a plenitud a nuestras realidades políticas.

Trataremos de razonar la validez de las anteriores afirmaciones.

Es indudable que a la revolución, como fuente de un nuevo derecho, opuesto al que está vigente, no puede sancionarla este último derecho; constituye, pues, un hecho que rebasa y contraría los límites de un ordenamiento jurídico determinado. Según el profesor Recaséns Siches, la revolución es un caso de producción originaria de derecho que destruye el derecho anterior. Sólo puede ser aceptada, en consecuencia, a posteriori, cuando se haya establecido un nuevo orden.

En cambio, la situación difiere sustancialmente con el derecho de insurrección. Si no se legisla expresamente, de todos modos puede producirse. Todo depende de que el pueblo encuentre los medios eficaces para ejercitarla de manera directa o a través de instituciones teórica-

mente representativas del mismo, como es la Fuerza Armada. La historia de América Latina demuestra con evidencia que hemos tenido y aun proliferan gobiernos que violan constantemente los derechos constitucionales más importantes; y esa misma historia también nos enseña que en varias ocasiones que eso ocurre el pueblo se ha visto obligado a deponerlos. Y es que la insurrección es un derecho inalienable del pueblo que, escrito o no en las Constituciones, existe desde las épocas más remotas. Ese sentido de realidad hizo que la Revolución Francesa proclamara como derecho natural e imprescriptible del hombre, el derecho de "resistencia a la opresión".

Consagrar el derecho de insurrección en la Constitución no es más que un acto de buen sentido, pues la insurrección no regulada expresamente puede permitir situaciones contrarias al ordenamiento constitucional que se pretende mantener incólume. El desconocimiento de ese derecho jamás impediría su ejercicio; sólo propiciaría la desnaturalización del objetivo que persigue, cual es, destituir a los funcionarios responsables de que el derecho constitucional vigente no sea cumplido y acatado.

Precisamente, la falta de reglamentación de ese derecho en que incurrieron la mayoría de nuestros Constituyentes del siglo pasado, sirvió para que cada vez que se destituían por la vía insurreccional a los gobernantes, resultara como una consecuencia casi obligada la promulgación de una nueva Constitución, cual si fuera verdaderamente una revolución la que estuviera operando al crear un derecho nuevo sólo en apariencia.

Es lógico suponer que la Carta Magna debe proporcionar todos los instrumentos adecuados para que funcione con eficacia y no sea burlada por los titulares de los poderes públicos; por tal motivo, el remedio extremo, de carácter extraordinario y de última instancia, que se utiliza cuando fallan los instrumentos jurídicos normales, lo constituye el derecho de insurrección. De ahí la importancia de regular con precisión los efectos que producirá. Estos efectos son dos. Uno negativo, dirigido a deponer a los gobernantes; y otro positivo, que consiste en sustituir a aquéllos por otros que interinamente se encargarán de restablecer el orden jurídico violado.

Hemos hablado hasta ahora sobre el derecho de insurrección. Cabe, sin embargo, preguntarse: ¿es efectivamente un derecho, es decir, una facultad jurídica del pueblo?

No deseamos hacer un análisis exageradamente prolijo sobre este problema, pero es oportuno expresar algunas consideraciones al respecto.

Ciertos tratadistas son del criterio de que aunque la insurrección se encuentre establecida en una Constitución, no puede ser una facultad jurídica del pueblo, por no existir un sujeto de obligación determinado de quien exigir el cumplimiento de dicha facultad. Se argumenta, en este sentido, que el carácter imperio-atributivo del derecho exige que frente a un sujeto de pretensión o facultado se halle otro sujeto de obligación u obligado. Ante un acreedor, forzosamente debe encontrarse un deudor determinado, parece ser el núcleo de tal razonamiento. El gobernante depuesto por un movimiento insurreccional no es ningún sujeto de obligación; simplemente soporta las consecuencias del abuso de poder que realizó. Por consiguiente, se concluye, la insurrección es una facultad de índole moral que el pueblo tiene.

Otros especialistas de derecho constitucional sostienen que la insurrección, en esencia, es una obligación jurídica a cargo del pueblo, que generalmente se cumple por medio de una institución específica, cual es la Fuerza Armada. El pueblo, afirman, ya sea directamente o a través de su brazo armado, está obligado por mandato legal a depone a los responsables de la falta de cumplimiento de las disposiciones constitucionales, en el caso de que no sea posible poner en práctica los procedimientos normales.

Como una tercera tesis, podría también razonarse que la insurrección ni es una facultad ni una obligación de carácter jurídico. Es, entonces, una sanción jurídica resultante de la violación de la norma. Este razonamiento tiene una aparente validez, por cuanto en realidad la destitución de un funcionario es un tipo de sanción. En consecuencia, podría considerarse que el pueblo se ve obligado, en circunstancias excepcionales, a imponer directamente la sanción de destitución a ciertos altos funcionarios.

Sin embargo, creemos que la opinión dominante, la cual estima a la insurrección como un derecho, es la correcta. Con esto no desechamos la idea que existe un fondo de verdad en los otros criterios que hemos mencionado.

Desde el punto de vista de la obligación jurídica, la Fuerza Armada está obligada ciertamente a la insurrección, en el exclusivo caso de que se viole la norma de la alternabilidad en la Presidencia de la República. Cuando el Artículo 5º de la Constitución de 1950 y de la de 1962 determina que la violación de esta norma obliga a la insurrección, se refiere a esa institución que se supone es representativa del pueblo. Sería absurdo concluir que se puede obligar al verdadero titular de la soberanía, el pueblo, a realizar algo que talvez no puede materialmente poner en ejecución. Además, el pueblo mal podría facultarse y obligarse al mismo tiempo para consigo mismo. El Artículo 112 de la Constitu-

ción de 1950 y el 113 de la Constitución de 1962, complementan al expresado Artículo 5º y reafirman nuestra interpretación. En tales preceptos se establece que la Fuerza Armada “velará especialmente porque no se viole la norma de la alternabilidad en la Presidencia de la República”.

Analizado el problema desde el aspecto de la facultad de índole moral que el pueblo tiene, debemos manifestar que dicha opinión no excluye la naturaleza jurídica de la insurrección. La moral y el derecho a veces tienen normas coincidentes. El trabajador está moral y jurídicamente facultado para exigir un salario mínimo, así como el patrono está moral y jurídicamente obligado a pagar dicho salario.

En conclusión, consideramos que el pueblo, como titular de la soberanía, tiene el derecho de insurreccionarse. El carácter impero-tributivo de la norma que permite la insurrección radica en la obligación genérica de un número indeterminado de sujetos de no oponerse al ejercicio de ese derecho. Esa facultad jurídica puede ejercitarse materialmente por unos cuantos ciudadanos o por la Fuerza Armada, ya que resulta prácticamente imposible que lo ejercite el pueblo en su totalidad. El pueblo confirma, a posteriori, la validez del ejercicio, dando su asentimiento a los actos realizados por sus mandatarios especiales. Los que se insurreccionan en nombre del pueblo tienen la facultad jurídica de reclamar a cualquier sujeto la no oposición a la actividad insurreccional, es decir, de exigir una obligación genérica de abstención. Al triunfar la insurrección, los opositores u obstaculizadores activos serían acreedores de una sanción jurídica, por impedir el ejercicio de una facultad legalmente garantizada. Es el mismo caso del derecho de propiedad, donde encontramos a un propietario facultado para disponer libremente de una cosa que le pertenece y a un número indeterminado de sujetos obligados genéricamente a no entorpecer ese derecho de dominio.

Sin lugar a dudas, el ejercicio de la insurrección trae como consecuencia la destitución de los funcionarios culpables; y esa destitución es una sanción jurídica. Pero, en verdad, por ser jurídica, deriva de un derecho. La situación es, hasta cierto punto, igual a la del homicida que vulnera la norma jurídica; él estaba obligado a respetar la vida del prójimo y éste tenía la facultad de exigir el respeto a su integridad física. Al violarse la norma, surge un derecho del Estado a imponer, por medio de un Juez o Tribunal, una sanción penal. Existe, pues, una pena, pero ésta se dicta utilizando una facultad jurídica que el Estado tiene, el llamado “ius puniendi” o derecho de castigar. La sanción es, de tal manera, el resultado del ejercicio del derecho

Para terminar con el análisis de este aspecto, podemos afirmar que la insurrección es un derecho del pueblo, cuyo ejercicio potestativo conlleva una consecuencia jurídica de naturaleza sancionadora, como es la destitución o deposición de los gobernantes; y, que, en el caso específico de la violación a la norma de la alternabilidad presidencial, es una obligación moral y jurídica que la Fuerza Armada tiene ante el pueblo. Esto no excluye, como lo veremos más adelante, que el Ejército o un grupo de ciudadanos tengan la facultad de insurreccionarse, a nombre del pueblo, en situaciones graves pero diferentes a la señalada en el Art. 5º antes relacionado. Debe dejarse claramente indicado, no obstante, que en estas otras circunstancias, el pueblo tiene que dar su consentimiento expreso o tácito, posteriormente, al movimiento insurreccional que se ejercitó en su nombre.

Prosiguiendo el desarrollo del tema, debemos referirnos al campo de aplicación del derecho de insurrección. En otras palabras, tenemos que manifestar cuándo procede su ejercicio.

En primer lugar, aparece expresamente establecido en el artículo 5º de las Constituciones de 1950 y de 1962, que la insurrección procede en caso de que el Presidente de la República se reeija o se mantenga de hecho en sus funciones una vez transcurrido el período presidencial. La Fuerza Armada está obligada a depónerlo, porque en esa circunstancia mal podría existir una facultad discrecional, ya que la violación es notoria y lesiona directamente la forma de gobierno establecida.

En segundo término, nos parece indudable que la insurrección, ya no como obligación de la Fuerza Armada, sino como facultad jurídica, de índole potestativa, tiene otros campos de aplicación. El mismo Ejército o grupos ciudadanos pueden actuar en representación del pueblo, insurreccionándose cuando se haya cometido abusos de poder o violaciones flagrantes a la Constitución de parte de los gobernantes. El Artículo 175 de la Constitución de 1950 y el Artículo 7º de la Constitución de 1962 expresan que "se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección", lo que significa que hay otros casos además del mencionado en el artículo 5º antes citado. De no ser así, cualquiera de las dos disposiciones constitucionales saldría sobrando.

Lógicamente debe entonces entenderse que una de esas reglas tiene un ámbito bien específico y la otra establece un campo general de aplicación.

Pero, a nuestro juicio, esa norma general que permite al pueblo insurreccionarse no puede válidamente ser ejercitada en toda ocasión. Haciendo un enfoque valorativo, la insurrección se justifica cuando las

violaciones constitucionales sean verdaderamente graves o frecuentemente realizadas por los altos funcionarios. En ambas situaciones la axiología jurídica nos indica que existe urgencia de restituir el derecho atropellado. Una sola violación, cometida, por ejemplo, contra el principio de la separación de los poderes del Estado, es motivo suficiente para que el pueblo haga valer su facultad de insurreccionarse; por otra parte, repetidas y evidentes infracciones a las garantías constitucionales, también ameritan un movimiento insurreccional, pues en los dos casos se estaría demostrando un estado de inseguridad jurídica.

La filosofía del derecho es la ciencia que determina la jerarquía de los valores jurídicos que más requieren salvaguardarse. A ese respecto, podemos precisar dos tipos de violaciones al ordenamiento constitucional, unas que se refieren a la parte orgánica y otras a la parte dogmática de la Constitución.

Sin lugar a dudas, los atropellos cometidos a las garantías individuales y a los derechos sociales prescritos en la Carta Magna tienen un orden de prioridad, porque el Estado de Derecho está establecido en función de la persona humana, o sea, está destinado a asegurar la dignidad del hombre y a procurarle su bienestar material y espiritual.

Tal afirmación no puede servirnos para concluir que el ejercicio del derecho de insurrección está justificado únicamente cuando los gobernantes desconocen una o varias garantías individuales o respetan uno o varios derechos sociales contenidos en la Constitución.

También es posible que el ejercicio de ese derecho se haga indispensable para proteger la parte orgánica del Máximo Estatuto, ya que de esa parte depende la eficacia real del Estado, considerado éste como ente soberano, democrático y representativo. De tal manera que cuando se usurpa la soberanía popular, por medio de elecciones fraudulentas o coaccionadas; o cuando un poder, actuando abusivamente, hace ineficaz el principio de la separación de los poderes, se afecta gravemente la estructura jurídica del Estado, que es básica para la efectividad de los derechos individuales y sociales de las personas que lo integran.

En todas esas circunstancias puede y debe ejercitarse el derecho de insurrección; la lógica más elemental estaría señalando la falta de eficacia de la Constitución, debido a actuaciones atentatorias de los gobernantes.

Precisamente por esas razones, los preceptos constitucionales establecen que el ejercicio del derecho de insurrección "no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes". La insurrección se origina

porque son las leyes las que no se cumplen y, porque para restituir el orden jurídico dañado, es necesario separar de sus cargos a quienes impiden el cumplimiento de dichas leyes.

Siempre que se tomen en cuenta las nociones valorativas anteriormente desarrolladas, podemos afirmar que el pueblo tiene la potestad de decidir el momento oportuno para insurreccionarse. El tenor literal de los Artículos 175 y 7º de las Constituciones de 1950 y 1962, no limita tal capacidad jurídica que tiene el soberano, o sea, el pueblo. Ambas disposiciones expresan con claridad: "Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección".

Resulta cierto, sin embargo, que a menos que el pueblo esté insatisfecho con las estructuras jurídicas vigentes, caso en el cual buscaría una revolución creadora de un nuevo derecho que estableciera nuevas estructuras políticas, sociales y económicas ese pueblo no podrá ni deseará insurreccionarse en cualquier situación en que se produzcan violaciones al sistema constitucional.

Esto quiere decir, que todas las situaciones anteriormente descritas, están sujetas a una condición fundamental. Esa condición es, la de que no sea posible sancionar a los gobernantes culpables, por los medios normales que la misma Constitución establece y regula.

De lo contrario, el fin perseguido con el derecho de insurrección se desnaturalizaría y produciría efectos opuestos a sus propios objetivos. Si no se recurre a los instrumentos ordinarios, a la medicina usual, al insurreccionarse el pueblo ante cualquier tipo de violación cometida por los titulares de los poderes públicos, se estaría creando un estado de inseguridad jurídica permanente.

Por consiguiente, la destitución de los funcionarios necesita ser realizada, en primer lugar, por los otros procedimientos establecidos en la Constitución.

La Asamblea Legislativa es el organismo encargado normalmente de enjuiciar y sancionar a los altos funcionarios por los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos. En efecto, según los Artículos 212 y 213 de la Constitución de 1950 y 211 y 212 de la Constitución de 1962, responderían ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales que cometan: El Presidente y el Vice-Presidente de la República, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Sub-Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, los miembros del Consejo Central de

Elecciones y del Consejo Superior de Salud Pública, los representantes diplomáticos, y los Diputados de las Asambleas Legislativa y Constituyente.

Todos esos funcionarios están sujetos a ser destituidos en virtud del derecho de insurrección, siempre y cuando la Asamblea Legislativa no cumpla debidamente con su obligación de enjuiciar y separar a los culpables de violaciones cometidas a los preceptos constitucionales. Así, ante una elección presidencial fraudulenta, la Asamblea Legislativa debe deponer, en primer lugar, a quien se posesione de la Presidencia de la República, igualmente, una Corte Suprema de Justicia que, obligada a vigilar el cumplimiento de las garantías constitucionales, permita toda clase de atropellos a los derechos humanos, tiene que ser destituida por la Asamblea Legislativa.

Si la Asamblea Legislativa omite el cumplimiento de sus deberes, permitiendo graves o continuas burlas a la Constitución, entonces no queda más remedio que ejercitar el derecho de insurrección. Ella se ha vuelto cómplice activa, incurriendo en un verdadero delito oficial de comisión por omisión. En ese caso, los funcionarios antes mencionados que hayan participado o sido cómplices de las violaciones constitucionales son también acreedores a la sanción popular de la destitución de sus cargos.

Por eso resulta absurda la limitación impuesta en el Artículo 7º de la Constitución de 1962, al establecer que el derecho de insurrección “estará limitado en sus efectos a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios del Poder Ejecutivo”. Están más acordes con la doctrina constitucional y con los fundamentos y fines del derecho de insurrección, el Artículo 175 de la Constitución de 1950 y el Artículo 36 de la Constitución de 1886, los cuales no hacen ninguna diferencia en cuanto a los funcionarios que pueden ser depuestos de sus cargos

Jamás podría lograrse la eficacia del Derecho Constitucional violado si únicamente se separan a los titulares del Poder Ejecutivo, toda vez que casi siempre la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia actúan como cómplices activos, permitiendo complacientemente que se vulnere la Constitución. Y lo mismo puede decirse de otra clase de altos funcionarios; por ejemplo, de los miembros del Consejo Central de Elecciones que contribuyan a una farsa electoral.

Deseamos concluir afirmando que si una Asamblea Legislativa respeta los preceptos jurídicos que le exigen el enjuiciamiento y la sanción de los funcionarios responsables de los abusos de poder, se han agotado los procedimientos jurídicos normales y es indispensable

y lógico que el pueblo intervenga en sustitución de sus Diputados para restituir la eficacia de la Constitución, destituyendo a aquéllos que no la acataron estando obligados a hacerlo.

Sólo nos resta expresar, a manera de epílogo, que el derecho de insurrección no es sino la natural consecuencia del principio constitucional que establece que “todo poder público emana del pueblo”; y que, en consecuencia, según la famosa frase consagrada en la Declaración de Virginia y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, existe “el derecho inalienable de abolir al gobierno que no garantice al pueblo la felicidad y la seguridad”.

(*) Conferencia pronunciada en el Paraninfo de la Universidad el miércoles 11 de Diciembre de 1963.